



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I./0554/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS

COMISIONADA PONENTE: JOSUÉ
SOLANA SALMORAN

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0554/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181723000203**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio le solicito copia de los siguientes oficios:

- 1.- SF/SPIP/001/2023
- 2.- SF/SPIP/005/2023
- 3.- SF/SPIP/008/2023
- 4.- SF/SPIP/009/2023
- 5.- SF/SPIP/0018/2023
- 6.- SF/SPIP/0024/2023
- 7.- SF/SPIP/0030/2023

En caso de tener datos personales remitir la versión pública” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número **SF/PF/DNAJ//UT/R318/2023**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de



Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000203**.

Segundo. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/454/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SP/IP/DSIP/0874/2023, firmado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos. Asimismo, el citado precepto constitucional, así como el artículo 18 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se indica que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas relativas a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, encontrando que, en efecto, los oficios indicados por el particular en su solicitud, obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023.

Una vez contabilizados los documentos que soportan la información requerida por el particular, superan las 85 fojas, por lo que considerando el formato sobre el que solicita la información se trata de "copia", este debe cubrir el pago de derechos correspondiente, de acuerdo al interés que tenga respecto de los oficios requeridos, ya que el volumen de los mismos, se integra de la siguiente manera:

SF/SPIP/001/2023	9
SF/SPIP/005/2023	10
SF/SPIP/008/2023	1
SF/SPIP/009/2023	29
SF/SPIP/0018/2023	34
SF/SPIP/0024/2023	1
SF/SPIP/0030/2023	1
TOTAL	85

Se precisa que para el caso de que el solicitante decida obtener copias fotostáticas de los oficios mencionados, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera.

En el caso de que el particular, no pueda cubrir el costo de los derechos por la expedición de las copias de los documentos requeridos, se tiene a bien también brindarle como opción el que pueda tener acceso a ella, mediante consulta directa. Esto en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso de que el particular optara por tener acceso a la información solicitada, mediante consulta directa, se señala para tal efecto, como fecha y hora, el día **09 de mayo de 2023**, en un horario de 09:00 a 10:30 horas para que se apersona en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría.

Tomando en consideración que la fecha señalada por el área responsable y con el objetivo de no vulnerar su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento al solicitante que la consulta de la documentación la podrá realizar en el término de 15 días hábiles, contándose al día siguiente de la legal notificación del presente documento, deberá acudir a la Unidad de Transparencia para que personal de esta área lo oriente con la Subsecretaria; sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257. De lunes a viernes, en el horario señalado, poniendo a su disposición el número telefónico 5016900 extensión 23381 y el correo institucional enlace.sefin@finanzasoaxaca.com.mx así como al servidor público Ricardo Johnny Martínez Cruz para la coordinación respectiva.

...” (SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No se le pidió al sujeto obligado hacer ningún documento. No se le asigna trabajo adicional No obran en sus archivos el escaneo de 85 "paginas"? Mismo tema, me dan respuesta según la plataforma el día 17 de mayo, con un oficio fechado el 17 de mayo, y me citan a ver las documentales el 9 de mayo????? Así o más incongruentes? Aunado a lo anterior, está de adorno la Ley de Archivos del Estado? Aceptan abiertamente estar incumpliendo, violentando, trasgrediendo la normatividad en materia de archivos? Le pido al ogaipo le requiera al sujeto obligado me haga entrega de la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 37 fracciones VII y IX, 139 fracción II, 142, 143, 147 fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 31 fracción VII y IX, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0554/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante proveído de fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR568/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, así mismo, anexa los siguientes documentos:

copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R318/2023, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia; copia simple del oficio SF/SPIP/DSIP/0874/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, signado por la C. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública; y, copia simple del oficio SF/SPIP/0107/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública; en los siguientes términos:

- **Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR568/2023**

“TERCERO.-

(...)

El motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta, la entrega de información incompleta; a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, es infundado, toda vez que de la lectura y del estudio que el Comisionado Instructor, realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R318/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, advertirá que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública a través de la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, informó lo siguiente:

[Se transcribe oficio SF/PF/DNAJ/UT/R318/2023]

CUARTO.- *Esta Unidad de Transparencia, requirió a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, rindiera su informe respectivo a lo notificado a este sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, teniendo que esta Subsecretaría dio respuesta al requerimiento mediante oficio SF/SPIP/0107/2023, con fecha 20 de junio de 2023, en el cual responde en los siguientes términos:*

[Se transcribe oficio SF/SPIP/0107/2023]

QUINTO. - *De lo inserto se advierte que la Unida de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa de manera fundada y motivada como lo establece el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que se cita a continuación:*

[Se transcribe artículo]

SEXTO.- *El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad con el*



tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello el agravio de la puesta a disposición para su consulta directa cambiando la modalidad, resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE**, en virtud de las circunstancias de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:

Si bien es cierto, la Información requerida por el recurrente obra en expedientes del área responsable, el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área responsable de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que es pertinente poner a disposición del recurrente la información señalada.

Así mismo atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; por lo tanto, ajustándonos a dichos preceptos, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, ni humanos, que nos permitan entregar la información en la forma requerida.

Es procedente la puesta a disposición, con motivo, que la capacidad máxima que permite adjuntar archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia es de un peso de 20 MB. Por lo que no se puede determinar qué cantidad de hojas se puedan adjuntar, puesto depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes imágenes y/o gráficos.

Se anexa evidencia generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[Se anexa captura de pantalla]

Conforme a lo expuesto y en cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información, debe dictarse las medidas necesarias para otorgar al recurrente la información que se encuentra bajo resguardo del área respectiva, sin que para está implique procesar la información o imposibilitar que atiendan el resto de las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado. Como lo son:

[Se transcribe artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado]

(...)

SÉPTIMO. - Con el objetivo de privilegiar y velar por el Derecho de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento al recurrente, que la consulta de la documentación la podrá volver a realizar en el término de 60 días hábiles,

contándose a partir del día siguiente de la legal notificación del presente documento, en en lugar, hora y fecha señalados con anterioridad.

Poniendo a su disposición el número telefónico 5016900 extensión 23381 y el correo institucional de Oaxaca enlace.sefin@finanzasoaxaca.com.mx; para cualquier duda o aclaración, así mismo se le informa que el día de ponens que el recurrente disponga a presentarse en las instalaciones deberá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257, para que el personal antes mencionado lo acompañe al área correspondiente para la consulta de la información.

En el caso que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, requiera más de un día para realizar la consulta, la podrá realizar en los mismos horarios señalados con antelación y en días hábiles.

Una vez efectuada la consulta de la documentación, le informo al recurrente, que, en caso de desear copias simples o certificadas, le será entregado la información sin costo de no más de veinte hojas de conformidad al artículo 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de requerir la expedición de más veinte hojas en copias simples o certificadas, deberá realizarse el deberá realizar la generación del formato de pago expedido por esta Secretaría, ante la Unidad de Transparencia, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257. De lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, poniendo a su disposición el número telefónico 5016900 extensión 23381 y el correo institucional enlace.sefin@finanzasoaxaca.com.mx; o bien podrá generarla en el siguiente hipervínculo <https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagos?#>. (...)*SIC*"

- **Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R318/2023**

"...

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000203**.



Segundo. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/454/2023, a la Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - La Subsecretaria de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0874/2023, firmado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos. Asimismo, el citado precepto constitucional, así como el artículo 18 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se indica que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas relativas a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, encontrando que, en efecto, los oficios indicados por el particular en su solicitud, obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023.

Una vez contabilizados los documentos que soportan la información requerida por el particular, superan las 85 fojas, por lo que considerando el formato sobre el que solicita la información se trata de "copia", este debe cubrir el pago de derechos correspondiente, de acuerdo al interés que tenga respecto de los oficios requeridos, ya que el volumen de los mismos, se integra de la siguiente manera:

OFICIO	PÁGINAS QUE LO INTEGRAN
SF/SPIP/001/2023	9
SF/SPIP/005/2023	10
SF/SPIP/008/2023	1
SF/SPIP/009/2023	29
SF/SPIP/0018/2023	34
SF/SPIP/0024/2023	1
SF/SPIP/0030/2023	1
TOTAL	85

Se precisa que para el caso de que el solicitante decida obtener copias fotostáticas de los oficios mencionados, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera.

En el caso de que el particular, no pueda cubrir el costo de los derechos por la expedición de las copias de los documentos requeridos, se tiene a bien también brindarle como opción el que pueda tener acceso a ella, mediante consulta directa. Esto en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados; la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso de que el particular optara por tener acceso a la información solicitada, mediante consulta directa, se señala para tal efecto, como fecha y hora, el día **09 de mayo de 2023**, en un horario de 09:00 a 10:30 horas para que se apersona en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría.

Tomando en consideración que la fecha señalada por el área responsable y con el objetivo de no vulnerar su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento al solicitante que la consulta de la documentación la podrá realizar en el término de 15 días hábiles, contándose al día siguiente de la legal notificación del presente documento, deberá acudir a la Unidad de Transparencia para que personal de esta área lo oriente con la Subsecretaría; sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257. De lunes a viernes, en el horario señalado, poniendo a su disposición el número telefónico 5016900 extensión 23381 y el correo institucional enlace.sefin@finanzasoaxaca.com.mx así como al servidor público Ricardo Johnny Martínez Cruz para la coordinación respectiva.

..." (SIC)

- **Oficio número SF/SPIP/DSIP/0874/2023**

Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, artículos 1, 2, 4 subnumeral 1.3.3, 9 fracciones III y IV, así como 99 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado me dirijo a usted para comentar:

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/454/2023, en el que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio 201181723000203, en la que el particular pide:



"Por este medio le solicito copia de los siguientes oficios:

- 1.- SF/SPIP/001/2023
- 2.- SF/SPIP/005/2023
- 3.- SF/SPIP/008/2023
- 4.- SF/SPIP/009/2023
- 5.- SF/SPIP/0018/2023
- 6.- SF/SPIP/0024/2023
- 7.- SF/SPIP/0030/2023

En caso de tener datos personales remitir la versión pública" (Sic)

En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos. Asimismo, el citado precepto constitucional, así como el artículo 18 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Precisado lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se indica que se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas administrativas relativas a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, encontrando que, en efecto, los oficios indicados por el particular en su solicitud, obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023.

Una vez contabilizados los documentos que soportan la información requerida por el particular, superan las 85 fojas, por lo que considerando el formato sobre el que solicita la información se trata de "copia", este debe cubrir el pago de derechos correspondiente, de acuerdo al interés que tenga respecto de los oficios requeridos, ya que el volumen de los mismos se integra de la siguiente manera:

OFICIO	PÁGINAS QUE LO INTEGRAN
SF/SPIP/001/2023	9
SF/SPIP/005/2023	10
SF/SPIP/008/2023	1
SF/SPIP/009/2023	29
SF/SPIP/0018/2023	34
SF/SPIP/0024/2023	1
SF/SPIP/0030/2023	1
TOTAL	85

Se precisa que para el caso de que el solicitante decida obtener copias fotostáticas de los oficios mencionados, este deberá cubrir el pago de derechos que indica el artículo 17 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, considerando el volumen de documentación que requiera. Se proporcionan los medios de contacto señalados en los siguientes párrafos, a efecto de que, de así considerarlo el particular, se le proporcione la línea de captura correspondiente para el pago de derechos.

En el caso de que el particular, no pueda cubrir el costo de los derechos por la expedición de las copias de los documentos requeridos, se tiene a bien también brindarle como opción el que pueda tener acceso a ella, mediante consulta directa. Esto en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, R.R.A.I./0554/2023/SICOM

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca prevé que "La obligación de dar acceso a la se tendrá por cumplida cuando la información (...) se ponga a su disposición para consulta información en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples a certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate**".

El segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados: la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso de que el particular optara por tener acceso a la información solicitada, **mediante consulta directa**, se señala para tal efecto, como fecha y hora, el día **09 de mayo de 2023**, en un horario de **09:00 a 10:30 horas** para que se apersona en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría.

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención a la solicitud de acceso a la información pública folio número 201181723000203, en el ámbito de su competencia." (SIC)

- **Oficio número SF/SPIP/0107/2023**

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000203 con el oficio SF/SPIP/DSIP/0874/2023. En ese sentido, se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la información requerida, podía imponerse de ella, mediante el pago de derechos correspondiente, pues en su solicitud, la modalidad de entrega hace referencia al formato de copia.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio SF/SPIP/DSIP/0874/2023, de conformidad con lo siguiente:

[Se transcribe oficio SF/SPIP/DSIP/0874/2023]

Por tanto, de lo anteriormente transcrito, se advierte que en ningún momento, se le ha negado el acceso a la información al particular, sino que se le ha dado acceso en el formato en el que la información se encuentra soportada, es decir, en formato físico. Asimismo, el particular al efectuar su solicitud manifestó expresamente que solicitaba "copia" de los documentos ahí señalados. En ese sentido, esta área administrativa del sujeto obligado ha atendido a la literalidad de la solicitud realizada, aduciendo que la copia hace referencia a la copia simple.

En ese sentido, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere en el último párrafo de su artículo 141, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Por lo que superado ese límite, se advierte que la expedición de copias simples debe cubrir el pago de derechos correspondiente.

Por otra parte, en el caso de que el particular no cuente con la solvencia económica para realizar el pago de derechos, con el fin de que pueda tener acceso a la información en el formato en el que actualmente se encuentra, se tiene a bien indicarle que podrá imponerse de ella mediante la modalidad de consulta directa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación de este oficio. Para tal efecto, se tiene a bien señalar que se puede apersonar en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "G" María Sabina Av. Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Planta baja, ala derecha. C.P. 71257 Teléfono: 951 501 6900, Extensión 26060. Para tal efecto, se indica que el servidor público que dará acceso a la información es el C. Luis Adrián Niño López, personal adscrito a la citada Subsecretaría. Asimismo, se proporciona la dirección de correo electrónico institucional subsecretariaplaneacioneinversionpublica@finanzasooaxaca.gob.mx como medio para establecer comunicación.

Ahora, para el caso de que el particular decida que requiriera de la solicitud, se tiene a bien indicarle nuevamente que se puede proceder a proporcionar la información en esa vía, previo pago de derechos que para tal efecto expida la Unidad de Transparencia, en el caso de que el particular optara por ese medio.

Por otra parte, con el propósito de acreditar la buena fe con la que se conduce este sujeto obligado, se tiene a bien señalar que de ser el caso, se solicita una conciliación con el Órgano Garante, a efecto que funja como intermediario, y la información requerida por el particular, pueda ser consultada en sus instalaciones.

*También se reitera, que de acuerdo con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. **La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.***

Por lo anterior, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/832/2023, en el ámbito de su competencia.

(...)" SIC

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 1,2,3,74, 93 fracción IV inciso a), y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 23 y 25 del

Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de mayo del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e interponiendo medio de impugnación el día veintidós de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los*



preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha

desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue correcta al señalar que, por el volumen de la información, la ponía a disposición para su consulta directa, o por el contrario, debió entregarla de manera electrónica, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, Solicito

la información relativa a diversos oficios de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos encontrando un total de más de 85 documentos, mismos que se integran de la siguiente manera:

OFICIO	PÁGINAS QUE LO INTEGRAN
SF/SPIP/001/2023	9
SF/SPIP/005/2023	10
SF/SPIP/008/2023	1
SF/SPIP/009/2023	29
SF/SPIP/0018/2023	34
SF/SPIP/0024/2023	1
SF/SPIP/0030/2023	1
TOTAL	85

Ante esto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, aludiendo a nuevos cuestionamientos, mismos que constituyen una ampliación a su solicitud de información inicial, la parte recurrente expuso lo siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD	ANÁLISIS
<p><i>No se le pidió al sujeto obligado hacer ningún documento.</i></p> <p><i>¿No se le asigna trabajo adicional No obran en sus archivos el escaneo de 85 “paginas”?</i></p> <p><i>Mismo tema, me dan respuesta según la plataforma el día 17 de mayo, con un oficio fechado el 17 de mayo,</i></p> <p><i>¿y me citan a ver las documentales el 9 de mayo?</i></p> <p><i>¿Así o más incongruentes?</i></p>	<p>Los motivos de inconformidad expresados, constituyen una ampliación, toda vez que son cuestionamientos que surgen derivado de la respuesta del Sujeto Obligado.</p>

<p><i>¿Aunado a lo anterior, está de adorno la Ley de Archivos del Estado?</i></p> <p><i>¿Aceptan abiertamente estar incumpliendo, violentando, trasgrediendo la normatividad en materia de archivos?</i></p>	
<p><i>Le pido al ogaipo le requiera al sujeto obligado me haga entrega de la información solicitada a través de la plataforma nacional de transparencia</i></p>	<p>El motivo de inconformidad, en suplencia de la queja encuadra con la fracción VII, relativa a la puesta a disposición en un formato distinto al solicitado</p>

Por lo anterior, es oportuno entrar al análisis de la puesta a disposición de la información por parte del Sujeto Obligado.

Cabe resaltar que del análisis a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la parte Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Ahora bien, debe señalarse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado

funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De la misma manera, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la*

información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe motivó su imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración para tal efecto, en virtud, que la información requerida supera los 85 documentos, por lo que el tratamiento de la información, sobrepasa las capacidades técnicas del área,

En este orden de ideas, para mayor certeza es necesario precisar, lo que se entiende por capacidad; para lo cual, en apoyo de la máxima lógica y experiencia, puede considerarse **como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un empleo o cargo** y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De la capacidad técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y**
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.**

En relación al inciso **a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT**, el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De

esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Respecto a la capacidad máxima de archivos que soporta el sistema para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 20Mb, que en términos de número de hojas no se puede determinar en este momento.

En relación al inciso **b) De la capacidad técnica del sujeto obligado**, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado invoco los artículos 127 y 129 de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría de Finanzas para efectuar la entrega de la información en el formato requerido.

En ese contexto, como se ha venido manifestando, el sujeto obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación del sujeto obligado, respecto a la capacidad técnica del procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, indicó que la información comprende más de 85 documentos, la cual podría contenerse (siempre que sea texto, al componerse una hoja de imagen o gráfico, esto lo hace más pesado) en los 20Mb que admite el SIGEMI, no siendo posible determinar el peso del o de los archivos digitales, toda vez que no se puede determinar qué cantidad de hojas que se pueden adjuntar, puesto que depende de muchos factores, como el tamaño de la letra, el interlineado, los márgenes, imágenes y/o gráficos contenidos en la información requerida, sin embargo, debido a otras circunstancias como: capacidades administrativas y humanas que hace imposible el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI para la respuesta, circunstancias que serán analizadas a continuación:

B. De las capacidades técnicas.

La capacidad administrativa, puede ser comprendida como *la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo*. De manera práctica, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.

Esa eficiencia organizacional, resulta ser un precepto para un gobierno fuerte, la cual comprende, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con el objetivo de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente, sostenible y democrático.

Desde la óptica institucional, la capacidad administrativa se traduce como *“las habilidades técnico–burocráticas del aparato estatal requeridas para instrumentar sus objetivos oficiales. En este componente resaltan dos dimensiones, la primera enfocada a los recursos humanos y la segunda a la organización”*.

Así la cosas, se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

En este sentido, tomando en consideración que la información se encuentra en soporte físico, distribuidos en documentos recopilados en diversos expedientes en el área responsable de la información, por lo que, se entiende que generar la digitalización de la información requerida conforme al interés de la parte interesada, significaría elaborar un documento ad hoc, lo cual no es un requisito que deba cumplir el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 03/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.

C. De las capacidades humanas.

Resulta procedente analizar lo que se entiende por capacidad humana, se denomina recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.

Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible. En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado y derivado de lo solicitado, se puede inferir que efectivamente el volumen de la información puede ser considerable, así mismo, con la manifestación del sujeto obligado de que no cuenta con la información digitalizada, pues contrario a lo

argumentado por el Recurrente en el sentido de que la información debería tenerla en formato digital, es importante señalar que si bien la información requerida no se ubica en la establecida como reservada o confidencial, también lo es que no corresponde a información referente a obligaciones de transparencia para que el sujeto obligado deba tenerla digitalizada para su publicación.

Lo anterior, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual prevé que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos; la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el petitionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Por lo anterior, resulta **infundado** los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0554/2023/SICOM.





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0554/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente asunto se solicitaron copia de los siguientes oficios:

- 1.- SF/SPIP/001/2023
- 2.- SF/SPIP/005/2023
- 3.- SF/SPIP/008/2023
- 4.- SF/SPIP/009/2023
- 5.- SF/SPIP/0018/2023
- 6.- SF/SPIP/0024/2023
- 7.- SF/SPIP/0030/2023

En respuesta el sujeto obligado informó que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y de las áreas administrativas que la integran, y localizaron 85 fojas que obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023, que ponen a disposición del solicitante ya sea a través de la expedición de copias simples o certificadas cubriendo el costo de los derechos o bien la consulta directa en las instalaciones que ocupa la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por el cambio de modalidad, señalando que no se le pidió al sujeto obligado hacer ningún documento, aunado a lo anterior, conforme a la ley archivos deberán estar digitalizados, y presumiendo que el sujeto obligado ya tiene la información de forma digital, deberá proporcionar la misma a través del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia.

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 137, fracción VII: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En el análisis realizado, la ponencia considera que el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado: toda vez que el sujeto obligado precisó las razones, los motivos y circunstancias que tomó en consideración de por qué la digitalización de los documentos solicitados, supera la capacidad administrativa de esa área, al constar de 85 fojas, mismas que obran en los expedientes relativos al ejercicio fiscal 2023, por lo que su procesamiento y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que no cuentan los recursos materiales, técnicos, ni humanos; aunado a que el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia únicamente admite la carga de un peso máximo de 20 MB.

En el presente caso, no se acompaña la resolución porque se considera que debió revocar la respuesta del sujeto obligado toda vez que la cantidad de 85 fojas no representa un volumen considerable que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. No se omite señalar que en la resolución R.R.A.I./0492/2023/SICOM este Consejo revocó el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado al considerar que "el sujeto obligado no acreditó que las 195



fojas que integran 84 oficios impliquen una carga excesiva para el área administrativa responsable de resguardar la información”.

De forma similar en la resolución R.R.A.I./0561/2023/SICOM, se estableció que para el caso de "114 hojas correspondiente a la integración de los oficios solicitados, de ninguna manera de forma racional pueden considerarse un volumen tal que su digitalización implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado". Misma situación se observa para la resolución al recurso R.R.A.I./0485/2023/SICOM en la que el sujeto obligado refirió que existía 29 oficios que superaban las 120 fojas, mismos que se encontraban distribuidas en carpetas distintas y en el que la resolución concluyó que y cito: *la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la solicitada.* Esto por mencionar algunos ejemplos.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

